



AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DÍA	19 de noviembre de 2019
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	2

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	3:10 p.m.
	FINALIZACIÓN	4:03 p.m
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ				
DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	8	0	0	2	3	2	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	ESNEYDI NAVARRO GALEANO, YENYFER ALEJANDRA, JAVIER ALEXIS, BRAYAN STIWEN PRADO NABARRO Y BELLANGELY TICORA NAVARRO
APODERADO	JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA
CÉDULA	No. 79.722.731 de Bogotá
TARJETA PROFESIONAL	No 107.505 del C.S de la J

DEMANDADO	MUNICIPIO DE LÉRIDA
APODERADO	JHON EDWIN ALDANA GARCÍA
CÉDULA	1109384234 de Lérída
TARJETA PROFESIONAL	No 251416 del C. S. de la J.

DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
APODERADO	MARÍA JOHANA ARIAS FAJARDO
CÉDULA	1.104.694.348 de Líbano
TARJETA PROFESIONAL	No 210.512 del C. S. de la J.

DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS-
APODERADO	MABEL JULIANA HERNÁNDEZ GALLEG0

CÉDULA	1.110.510.857 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	256.932 del C.S de la J.

DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
APODERADO	LUZ YANETH ZABALA BAHAMON
CÉDULA	28.893.424 de Purificación
TARJETA PROFESIONAL	60.336 del C.S. de la J.

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
TELÉFONO	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRÓNICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
CONSTANCIA: CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir. AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA, como apoderado sustituto para que actué en la presente diligencia y en adelante de la parte actora en los términos de la sustitución aportado a la presente audiencia.

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5.ETAPA DE SANEAMIENTO				
Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observa causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia.				
Decisión que se notificó en estrados.				
RECURSOS	SI		NO	X

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Examinado el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1, se establece que el requisito de procedibilidad en este medio de control es la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el Despacho que a folios 29-30 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, celebrada el día 7 de junio de 2018 que fue declarada fallida. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS	
Las entidades accionadas contestaron la demanda y propusieron excepciones dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió. (Fol. 140).	
DEMANDADA	EXCEPCIONES
1. NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE	<u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</u> , FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO E INEXISTENCIA DE

	SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
2. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -	EXCEPCIÓN: <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</u> , AUSENCIA DE PRUEBA DE LA FALLA DEL SERVICIO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
3. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	EXCEPCIÓN GENÉRICA, <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</u> , INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
4. MUNICIPIO DE LÉRIDA	<u>FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA</u> , <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA</u> , FALTA DE CONEXIDAD y <u>FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA</u> .

De las excepciones propuestas, el despacho proveerá sobre las denominadas “i) **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** ii) “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” Y iii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA** por encontrarse enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Respecto de las demás excepciones, se anuncia que por ser de mérito y tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis y decisión se acometerá al momento resolver el fondo del asunto, es decir, al momento de proferir sentencia.

Así las cosas, se procede a efectuar el siguiente análisis:

7.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A.)

7.1.1. LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE: Indicó la apoderada que no existe en el presente caso una relación de causalidad adecuada entre la omisión de las funciones y el objeto jurídico asignado por ley a la entidad Ministerio de Transporte y el daño antijurídico producido en atención a los hechos de la demanda, trayendo a un extracto de jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en este sentido.

7.1.2. INVIAS: Expone su apoderada que la propuesta de esta excepción es en la medida que la vía en la que presuntamente ocurrió el accidente que acabó con la vida del señor GERANRDO PRADO SIERRA no hace parte de la Red Nacional de Carreteras a cargo de INVIAS de conformidad con lo establecido en el decreto 1735 de 2001

A su vez señala que de conformidad con la ley 1551 de 2012, son los municipios los que tienen a su cargo el mantenimiento de las vías rurales de rango municipal, y al ser una vía terciaria la que conduce de la vereda La Sierra a la Hidroeléctrica en el municipio de Lérída Tolima, una vía rural de rango municipal se configura sin discusión la excepción alegada.

7.1.3. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Señaló la apoderada de la entidad que el ente territorial no debe ser considerado como sujeto pasivo de la acción de reparación directa por cuanto no ha intervenido en los hechos que se exponen en la controversia y que a quien le corresponde por competencia la intervención, mantenimiento, rehabilitación y construcción de la vía terciaria que conduce de la vereda la sierra a la subestación Hidroeléctrica Rio Recio, es al municipio de Lérída.

7.1.4. MUNICIPIO DE LÉRIDA: Indicó la apoderada de la entidad territorial que no puede responder la accionada por hechos ocurridos en un bien de propiedad de particulares, esto es ASORRECIO, a quien le corresponde su manejo y mantenimiento tanto del canal de riego como de la vía la cual colinda con dicho canal.

LA OPOSICIÓN

Guardó silencio respecto a esta excepción

SE CONSIDERA

Se ha decantado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ que la falta legitimación en la causa es de dos clases: la de hecho y la material. La de hecho hace relación a la circunstancia de obrar dentro del proceso como demandante o demandado una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las partes con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. Es por tal virtud, que la legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, mientras que la legitimación por pasiva material constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Si bien es cierto, la legitimación en la causa material es un asunto sustancial que por regla general debe ser decidido en la sentencia, también lo es que la nueva codificación procesal – ley 1437 de 2011- en su artículo 180 y con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales. En estos casos, la terminación del proceso solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente inclusive desde la demanda y que por tanto no tendría sentido tramitar todo el proceso.

En el evento puesto a consideración del Despacho, y que reside en determinar si con su acción u omisión la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el MUNICIPIO DE LÉRIDA, tienen responsabilidad en los hechos que dieron origen al proceso y en consecuencia si deben responder patrimonial y extracontractualmente por los perjuicios que se dicen causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor GERARDO PRADO SIERRA q.e.p.d. el día 8 de mayo de 2016, ha de decirse que, en esta etapa del proceso no aparece evidente y, resulta apresurado manifestar que no existe legitimación en la causa respecto de las entidades excepcionantes, pues una decisión de tal raigambre sólo puede ser alcanzada al momento de proferir la decisión de fondo del asunto, en razón de que debe dársele a la parte demandante la posibilidad de aportar el material probatorio que de fe de la conexión de las demandadas con los hechos.

Aludiendo a los criterios que utiliza la jurisprudencia contencioso administrativa sobre el tema, resulta indispensable aclarar que no es requisito que en cabeza de una misma persona o ente recaiga la legitimación de hecho y al mismo tiempo la legitimación material, en tanto cada una se refiere a dos momentos diferentes, es decir, puede que la entidad se encuentre legitimada por existir una relación jurídico procesal entre demandante y demandado (legitimación de hecho) que la faculta para intervenir dentro del proceso ya sea a través de la presentación de la demanda o bien mediante la contestación de la misma, sin que ello implique que esté llamada a responder patrimonialmente (legitimación material), situación que se definiría en el momento procesal oportuno (sentencia), una vez valorado el material probatorio.

En consecuencia, la afirmación de las entidades que excepcionan según la cual, no se les puede imputar responsabilidad por los hechos narrados en la demanda, por la inexistencia de una relación “material”, es un asunto que debe ser determinado en la sentencia y no en la audiencia inicial cuando aún no se ha agotado la etapa probatoria, pues no se encuentra definido a cargo de quien se halla la vía de ocurrencia del presunto accidente de tránsito.

Finalmente, no puede descartarse la trascendencia de la oportunidad procesal que pretendió introducir el legislador, de permitir decidir sobre la legitimación en la causa, en la audiencia inicial. Empero, tal examen y declaración en la audiencia inicial debe efectuarse en cada caso concreto. Es claro que existirá eventos en los cuales con los elementos de prueba aportados con la demanda y la contestación se pueda advertir

¹ Sentencias 17 de junio de 2004 expediente 14462 C.P. María Elena Giraldo Gómez, 28 de julio de 2011 expediente 19753 C.P. Mauricio Fajardo Gómez y del 30 de enero de 2013 expediente 42610 c.p. Danilo Rojas Betancur.

que una de las partes no está legitimada por activa o pasiva en el derecho reclamado o que se le reclama, vr.g asuntos en los que se discuta la validez de un contrato, de un acto administrativo, la titularidad del derecho de dominio, etc., en los cuales podrá eventualmente verificarse la legitimación de la simple lectura de los documentos que hubieren sido aportados. Empero tal cometido no puede lograrse, tal como ocurre en el presente asunto, cuando el derecho que se reclama o discute ha de acreditarse con las pruebas que se piden en la demanda o el mismo se desvirtúa con las pruebas de la demandada.

Así las cosas, este Despacho concluye que está legitimada en la causa de “hecho” la pasiva de esta Litis, empero, el estudio de la legitimación material en la causa se diferirá al momento de la sentencia.

7.2. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Indica la apoderada de la entidad MUNICIPIO DE LÉRIDA que la jurisdicción contenciosa administrativa dirime la litis en donde tiene parte una entidad del estado y en el presente asunto el bien inmueble donde ocurrió la muerte del señor GERARDO PARDO SIERRA q.e.p.d. es de propiedad de un particular esto es la Asociación de Usuarios de Aguas del Distrito de Riego del Rio Recio- ASORRECIO organización de carácter privado sin ánimo de lucro, solicitando no dar trámite al presente medio de control o en su defecto vincular a esta última entidad.

LA OPOSICIÓN

Diserta el apoderado de la parte demandante señalando que ASORRECIO en respuesta a un derecho de petición no manifestó se propietario o poseedor de la vía donde ocurrió el accidente e indicó que la entidad encargada del mantenimiento de la vía en la que ocurrió el accidente, no es esa entidad y que el inventario de las vías a nivel de todo el territorio colombiano es manejado por el ministerio de Transporte de conformidad a la ley 1228 de 2008, siendo esa la competente para determinar que vías conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, las cuales pueden corresponder a la Nación, Departamento, Distritos Especiales y Municipios.

SE CONSIDERA

Señala el artículo 104 del CPACA que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, entre ellos *“Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*

La entidad excepcionante municipio de Lérída obviando que la demanda fue admitida solo contra entidades de derecho público como los son, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, sustenta su excepción de falta de jurisdicción y competencia en el carácter privado de una entidad que no fue demandada como lo es la asociación de usuarios de aguas del distrito de riego del río Recio ASORRECIO, que a su juicio debió ser llamada como eventual responsable por ser la encargada del manejo y mantenimiento tanto del canal de riego como de la vía que la colinda y donde presuntamente ocurrió el accidente que cobró la vida del señor Gerardo Prado Sierra, cuando la excepción que debió proponer según esa fundamentación fue la prevista en el numeral 9º del artículo 100 de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Téngase en cuenta que aún en gracia de discusión, el llamado que hubiera hecho el demandante a la asociación de usuarios ASORRECIO no excluiría el conocimiento del presente asunto por parte de esta jurisdicción por virtud de **fuero de atracción**, que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, pero que legitima su conocimiento por la concurrencia razonada en la demanda de personas de derecho público.

Como el propósito de la excepción de falta de jurisdicción y de la falta de competencia es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por la parte demandante, no puede

concluirse su configuración en el presente asunto, pues el municipio de Lérída no cuenta con ningún soporte normativo, ni antecedente dentro del proceso que la sustente (inexistencia de un única persona de derecho privado como demandada), por lo que no está llamada a prosperar.

Finalmente, como el municipio solicita que en caso de no prosperar la excepción se requiera a ASORRECIO *“para que funja como responsable y demandado ya que es evidente su responsabilidad”* (fl. 116), debe indicar el Despacho, invocando al H. Consejo de Estado – sentencia del 31 de julio de 2018 citando a su vez providencia del 12 de mayo de 2010-², que frente al medio de control de reparación directa le está vedado al juez y a la parte accionada integrar el contradictorio.

De acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado, resulta claro que el juzgador no posee la facultad discrecional de vinculación motu proprio, sino que la misma debe obedecer a la potestad del demandante, ejercida únicamente **con la presentación de la demanda o su reforma**, y donde expone la relación fáctica entre los demandados y los hechos, de acuerdo a su análisis y consideración, situación no contemplada en el caso que no ocupa.

En efecto, los demandantes no impetraron la demanda en contra de la asociación de usuarios de aguas del distrito de riego del río Recio ASORRECIO, encontrando que la falla del servicio que se alega es enrostrada al MINISTERIO DE TRANSPORTE, al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y al MUNICIPIO DE LÉRIDA.

Es más, conociendo el contenido de la contestación de la demanda, la parte actora pudo haberla llamado como demandada dentro del término otorgado para reformar la demanda y guardó silencio según se advierte en constancia secretarial vista a folio 139. Reiterando en su escrito de traslado de excepciones quienes eran las únicas demandadas.

Con todo, esta instancia no advierte la presencia de un litisconsorcio necesario entre la asociación y las entidades llamadas como demandadas, que sería el único evento en el que el juez conductor del proceso se encuentra obligado a integrar el contradictorio (numeral 5º artículo 42 C.G.P.). Correspondería a relaciones jurídicas independientes que configurarían un litisconsorcio facultativo que no le es dable efectuar, se itera, al juez ni a las partes.

7.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Señala el apoderado de la entidad accionada MUNICIPIO DE LÉRIDA que la demandante señora ESNEYDI NAVARRO GALEANO ha concurrido a la actuación judicial como compañera permanente del señor PRADO SIERRA q.e.p.d. y sin embargo en la demanda y sus anexos no se encuentran documentos que acrediten dicha calidad, y que según apartes jurisprudenciales de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional la calidad de compañero (a) permanente se genera con la unión marital de hecho y debe ser probada mediante declaración extrajudicio ante notario.

OPOSICIÓN

² “(...)Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones – INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.

Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.

(...)”

El demandante no se pronunció en su escrito respecto a esta excepción

SE CONSIDERA

Este Despacho sustanciador anticipa que declarará impróspero el medio exceptivo propuesto por la entidad territorial accionada por las razones que se imprimen a continuación.

Precisase inicialmente que tratándose de acciones de reparación directa, el H. Consejo de Estado ha determinado que se encuentran legitimados para demandar los perjuicios del daño, cualquier persona que acredite su condición de **damnificado**³, lo que significa que la prueba del estado civil de quien reclama no se erige, como lo pretende hacer ver la excepcionante, en condición para demandar, pues este podrá, en el decurso del proceso probar, en caso de perjuicios morales, el padecimiento sufrido con ocasión del daño imputado a la demandada con cualquiera otro medio probatorio autorizado por la ley.

Tratándose de la calidad de compañero permanente, a voces del H. Corte Constitucional se debe acudir en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, el decreto 1889 de 1994 que indica: **“Artículo 11. Prueba de la calidad de compañero permanente. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley”**

El artículo 165 del Código General del Proceso señala los medios probatorios así: *“Son medios de prueba, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.

Lo anterior, para así concluir, que se acepta como medio probatorio idóneo para probar la calidad de compañero permanente del causante, por ejemplo, la declaración de testigos y la declaración extrajudicial de la unión marital de hecho, documentos que reposan en la presente actuación a fls 20-24

Por lo anterior el despacho **RESUELVE (AUTO INTERLOCUTORIO)**

PRIMERO: DECLARAR imprósperos los medios exceptivos de falta de jurisdicción y competencia y falta de legitimación en la causa por activa propuestos por el MUNICIPIO DE LÉRIDA.

SEGUNDO: DECLARAR que cuentan con legitimación de hecho las entidades accionadas y diferir para la sentencia el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasivo material.

TERCERO: notificar esta decisión en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atenderá a lo manifestado en los escritos de contestación de demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistará los hechos (de la demanda y excepciones) que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijará finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

8.1. Que en constancia del 11-08-2017 dentro del proceso Investigación y Judicialización – código único de la investigación: 734086000482201680029 – Municipio Lérída – Fiscalía General de la Nación, el Asistente de Fiscal 31 Seccional de Lérída – Tolima **CERTIFICA:**

³ Sentencia 40003 del 04/03/18 Ponente. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Actor: HERNANDO FRANCISCO ACOSTA Y OTROS. Demandado: NACIÓN Y ECOPETROL

"Que en esta Fiscalía cursa la indagación cuyo código único de radicación se anotó anteriormente, adelantada en contra de Averiguación de Responsables, por el delito de Homicidio Culposo art 109 C.P. siendo denunciante de OFICIO por hechos ocurridos el 8 de mayo de 2016, mediante informe ejecutivo suscrito por el IT EDISON ALFONSO GRIMALDO refiere que siendo las 14:00 del día 08 de mayo de 2016 se recibe información por parte del radio operador de turno donde informa que se encuentra una motocicleta abandonada ubicada al pie de un canal sobre la vía que conduce a la hidroeléctrica en el corregimiento la sierra, localidad de Lérída, donde al parecer una persona cayó en dicho caño. La unidad Básica de investigación criminal procede a trasladarse al lugar de los hechos, donde efectivamente se encuentra una motocicleta marca BOXER de placas RAP -19D, recostada al pie de un pequeño puente, y se establece que la misma pertenece al señor GERARDO PRADO SIERRA q.e.p.d.El día 09 de mayo de 2016 siendo las 8:40 horas se informa vía telefónica que en el canal de riego sector de la Insula, en la finca los ciruelos de la vereda la sierra, localidad de Lérída Tolima se encuentra un cuerpo sin vida, obstruyendo el paso del agua sobre una de las compuertas que permiten el cierre o flujo del agua de dicho hacia los cultivos de arroz, donde se halla el cuerpo sin vida de GERARDO PRADO... La inspección TÉCNICA A CADÁVER es realizada por personal de la Unidad e Investigación Criminal Sijin al cuerpo del señor GERARDO PRADO SIERRA, donde a la descripción morfológica del cadáver presenta múltiples equimosis en todo el cuerpo, hipótesis de muerte inmersión / violenta por establecer. En el protocolo de necropsia se concluye que el señor GERARDO PRADO SIERRA fallece por insuficiencia respiratoria aguda por edema pulmonar por asfixia por inmersión por ahogamiento en canal de riego, probable manera de muerte violenta. Fls 12-13

8.2 Que mediante oficio SPD -300 radicado 2838 del 5 de septiembre de 2017 signado por el Secretario de Planeación y Desarrollo Social del Municipio de Lérída Tolima se dio respuesta a la petición elevada por el señor MARIN CASTELLANOS en donde se le informa que en la Alcaldía Municipal de Lérída no reposa ningún documento que certifique a quien le pertenece la vía terciaria que conduce de la Vereda la Sierra a la Subestación Hidroeléctrica de Enertolima "Rio Recio", hacia otras veredas denominadas mengue, la raspa, altamirada y a la Bocatoma "Rio Recio". Fls 17-20

8.3 Que mediante declaración extrajuicio de fecha 15 de agosto de 2014 surtida en la Notaria Única del Circulo de Lérída – Tolima, los señores GERARDO PRADO SIERRA y ESNEYDI NAVARRO GALEANO declararon bajo la gravedad del juramento que "convivimos en unión marital de hecho, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, desde hace aproximadamente catorce (14) años en forma ininterrumpida, conformando una familia de tiempo completo y de cuya unión hemos procreado tres (3) hijos de nombre YENIFER ALEJANDRTA, JAVIER ALEXIS Y BRAYAN ESTIWEN PRADO NAVARRO.....Declara el señor GERARDO PRADO SIERRA, que tiene bajo su cargo a la menor BELLANGELY TICORA NAVARRO, de 14 años de edad, quien es hija de mi compañera de convivencia y convive conmigo y con su madre bajo el mismo techo.....(....)" Fls. 20-21

8.5. Que entre el señor PRADO SIERRA GERARDO q.e.p.d. y la Empresa GESTION CORPORATIVA LTADA se celebró el día 4 de enero de 2016 contrato a término fijo a seis meses a partir del 4 de enero de 2016 y fecha de vencimiento 3 de julio de 2016. Fls 26-28

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

LITIGIO:

El despacho deberá determinar si existe causal de imputación de responsabilidad patrimonial y extracontractual en cabeza de las co demandadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y MUNICIPIO DE LERIDA por los daños materiales e inmateriales sufridos por los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor GERARDO PRADO SIERRA, ocurrida el 08 de mayo de 2016 en inmediaciones de la vía que conduce a la Hidroeléctrica en el corregimiento la Sierra localidad del Municipio de Lérída, presuntamente por falla del servicio de iluminación, señalización de la presencia del canal de riego y barreras de protección, según lo que se pruebe en el proceso.

El Ministerio Público MIN: 00:30:01 a 00:32:57

El Despacho en atención lo manifestado por el Ministerio "público le concede el uso de la palabra a la parte actora: MIN 00:34:02 a 00:35:57

En atención a lo manifestado por el Ministerio público y la aclaración de la parte actora, se tendrá en cuenta al momento de emitir la sentencia.

RECURSOS	SI		NO	X
9. CONCILIACIÓN				
Los apoderados de las entidades demandadas presentan certificaciones en donde se decidió no conciliar frente al presente caso. Se allegó a la audiencia las certificaciones respectivas Ministerio de Transporte cuatro (4) folios, INVIAS aporta un (1) folio, el Departamento del Tolima aporta un folio (1), Municipio de Lérída no se reunió el comité, el Despacho insta al Municipio para que allegue la certificación del comité,				
ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO X
AUTO: La Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.				
RECURSOS	SI		NO	X
10. MEDIDAS CAUTELARES				
SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS
11.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE
✓ DOCUMENTAL La parte demandante, solicita como pruebas documentales las que anexa con la demanda. De igual forma solicita se oficie a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 31 Seccional Lérída – Tolima, o a la autoridad que corresponda, remitir al presente proceso, fotocopia autentica de la investigación penal adelantada bajo el código 734086000482201680029 por los hechos ocurridos el día 8 de mayo de 2016 cuando el señor GERARDO PRADO SIERRA q.e.p.d. falleció como consecuencia de un accidente de tránsito, en la vía que conduce a la hidroeléctrica en el corregimiento La Sierra, localidad del municipio de Lérída- Tolima, cuando al chocar la motocicleta de su propiedad marca BOXER de placas RAP-19D, que venia conduciendo, cayó al caño aledaño a la vía terciaria, produciendo insuficiencia respiratoria aguda por edema pulmonar, asfixia por inmersión por ahogamiento en el canal de riego. Por otra parte en su escrito de contestación de excepciones el apoderado de la parte demandante solicita se ordene al Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías – INVIAS o a la autoridad que corresponda, se certifique a quien le compete o tiene a su cargo como función la construcción o mantenimiento de la vía que conduce a la Subestación Hidroeléctrica en el corregimiento la Sierra municipio de Lérída- Tolima, sobre el canal de riego, lugar de ocurrencia de los hechos objeto del presente medio de control. DECISIÓN El Despacho ordena incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley. Frente a la solicitud de oficiar, el Despacho por ser conducente y necesaria para verificar hechos que interesan al proceso, decreta la prueba documental solicitada y ordena que por secretaría se elaboren los oficios con destino a: La Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 31 Seccional Lérída – Tolima para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, y a costa de la parte demandante allegue con destino a este proceso copia de la investigación penal con radicación 734086000482201680029 por los hechos

ocurridos el día 8 de mayo de 2016 donde perdiera la vida GERARDO PRADO SIERRA q.e.p.d. en la vía que conduce a la hidroeléctrica en el corregimiento La Sierra, localidad del municipio de Lérída- Tolima.

Y al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, y a costa de la parte demandante allegue con destino a este proceso certificación en la que conste a quien le compete o tiene a su cargo como función la construcción o mantenimiento de la vía que conduce a la Subestación Hidroeléctrica en el corregimiento la Sierra municipio de Lérída- Tolima, sobre el canal de riego, lugar de ocurrencia de los hechos objeto del presente medio de control.

Será carga de la demandante retirar los oficios de Secretaria dentro de los cinco (05) días siguientes a la celebración de la presente audiencia y radicarlos en la entidad oficiada. La constancia de su recepción deberá ser allegada al expediente. Lo anterior so pena de tenerse por desistida la prueba.

11.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE LÉRIDA

DOCUMENTAL

La entidad demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

11.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

DOCUMENTAL

La entidad demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

11.4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – INVIAS

DOCUMENTAL

La entidad demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

También solicita que se oficie a la Alcaldía de Lérída y al Departamento del Tolima, para que indiquen, la primera si es la encargada de la conservación, mantenimiento y señalización de la vía ubicada en la vereda la Sierra del municipio de Lérída Tolima la cual conduce a la subestación hidroeléctrica Río Recio y hacia otras veredas denominadas Megue, la Raspa, Altamirada, así como a la bocatoma del Río recio; y para que el departamento certifique cual es la entidad territorial encargada de la misma vía.

Finalmente solicita se oficie a la FGN para que aporte copia del proceso penal correspondiente al código único 734086000482201680029.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Por innecesaria niega la documental consistente en oficiar a Alcaldía de Lérída por reposar una respuesta en tal sentido a folio 19 del expediente.

Se accede a que **por secretaria se requiera** al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que certifique cuál es la entidad territorial encargada de la conservación, mantenimiento y señalización de la vía ubicada en la vereda la Sierra del municipio de Lérída Tolima la cual conduce a la subestación hidroeléctrica Río Recio y hacia otras veredas denominadas Megue, la Raspa, Altamirada, así como a la bocatoma del Río recio

Será carga de la accionada (INVIAS) retirar los oficios que elabore la Secretaría dentro de los cinco (05) días siguientes a la celebración de la presente audiencia y radicarlos en la entidad oficiada. La constancia de su recepción deberá ser allegada al expediente. Lo anterior so pena de tenerse por desistida la prueba.

Frente a la solicitud de oficiar a la FGN por haberse decretado ya a instancia de la parte actora **su recaudo será común** y deberá concurrir en el costo que genere la remisión de la documentación requerida.

11.5. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE TRANSPORTE

DOCUMENTAL

La entidad demandada, solicita como pruebas documentales las que anexa con la contestación de la demanda.

DECISIÓN

El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

La presente decisión que resuelve sobre el decreto de pruebas se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención a que las pruebas decretadas son solo documentales, una vez recaudadas serán fijadas en lista para que las partes ejerzan su derecho de contradicción. En caso de guardar silencio, por auto separado se ordenará correr traslado para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

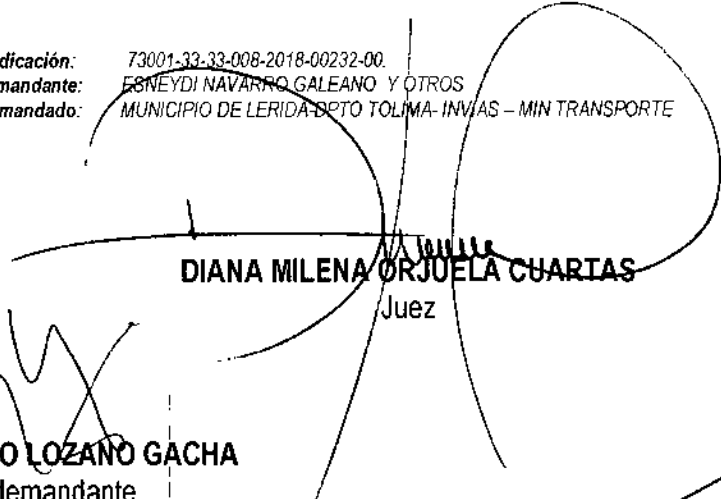
La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

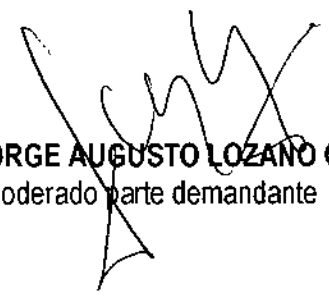
13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

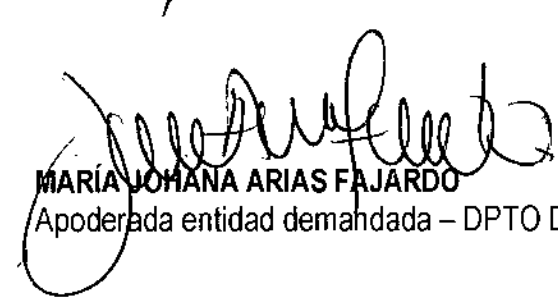
Radicación: 73001-33-33-008-2018-00232-00.
Demandante: ENEYDI NAVARRO GALEANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE LÉRIDA-DPTO TOLIMA- INVIAS - MIN TRANSPORTE

12

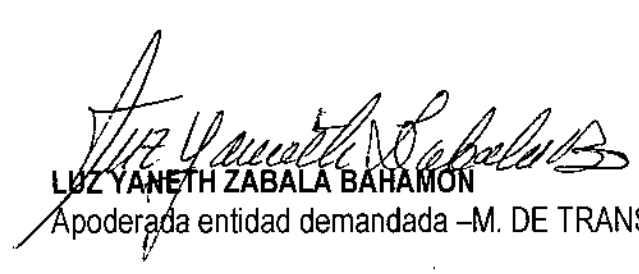

DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez


JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA
Apoderado parte demandante

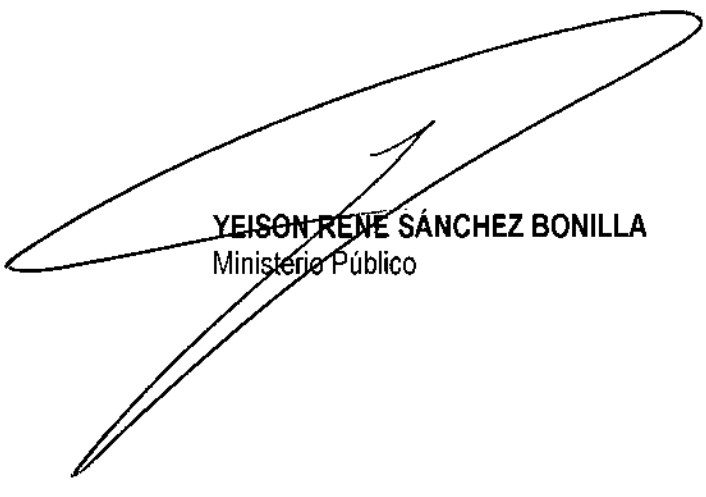

JHON EDWIN ALDANA GARCÍA
Apoderado entidad demandada - M. de LÉRIDA


MARÍA JOHANA ARIAS FAJARDO
Apoderada entidad demandada - DPTO DEL TOLIMA


MABEL JULIANA HERNÁNDEZ GALLEGO
Apoderada entidad demandada - INVIAS


LUZ YANETH ZABALA BAHAMON
Apoderada entidad demandada -M. DE TRANSPORTE


CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc


YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público